



INFORME UCSP Nº: 2014/034

FECHA 23/04/2014

ASUNTO **Dispensa de medidas de seguridad en Joyerías.**

ANTECEDENTES

Consulta efectuada por una Unidad Territorial de de Seguridad Privada sobre la validez y procedencia de mantenimiento de dispensa de una medida de seguridad en un establecimiento de joyería otorgada por la Delegación de Gobierno de esa Comunidad Autónoma.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que los informes o respuestas que emite esta Unidad tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

La Ley Orgánica1/1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana determina en el apartado primero del artículo 13 que: *“el Ministerio del Interior podrá ordenar, conforme a lo que se disponga reglamentariamente, la adopción de las medidas de seguridad necesarias en establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicio, para prevenir la comisión de los actos delictivos que se puedan cometer contra ellos, cuando generen riesgos directos para terceros o sean especialmente vulnerables”*.

Señalando en el apartado segundo del mismo artículo: *“No obstante las autoridades competentes podrán eximir de la implantación o el mantenimiento de medidas de seguridad obligatorias a los establecimientos, cuando las circunstancias que concurren en el caso concreto las hicieren innecesarias o imprudentes...”*

Dicha Ley Orgánica establece en el Art. 2, quienes son las autoridades competentes, al disponer que:

1. A los efectos de esta Ley, son autoridades competentes en materia de seguridad:

a) El Ministro del Interior.

b) Los titulares de los órganos superiores y órganos directivos del Ministerio del Interior a los que se atribuya tal carácter, en virtud de las disposiciones legales o reglamentarias.

*c) **Los Gobernadores Civiles** y los Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla.*

*d) **Los Delegados del Gobierno** en ámbitos territoriales menores que la provincia.*

La exigencia de medidas de seguridad en establecimientos de joyerías se materializa en el artículo 127 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada. Entre las que se señalan, singularmente, el apartado g), concreta: **“Detectores sísmicos en paredes, techos y suelos de la cámara acorazada o del local en que esté situada la caja fuerte.”**

A este respecto la posibilidad de dispensar de todas o algunas de las medidas de seguridad previstas, queda recogida reglamentariamente en el artículo 29, potestad que es otorgada a las Delegaciones de Gobierno.

Dichas dispensas son autorizadas, como es el caso de la consulta, tras informe favorable de las unidades policiales territorialmente competentes y bajo la advertencia de que cualquier modificación en las medidas de seguridad existentes, o de sus condiciones de eficacia, que implique alteración de los elementos objetivos tenidos en cuenta para la concesión de la autorización, podría dar lugar a la revocación de la misma.

CONCLUSIONES

De los preceptos señalados, y en relación con la consulta planteada, se puede determinar qué:

El establecimiento de joyería objeto de consulta fue autorizada por la Delegación de Gobierno de la Comunidad Autónoma en fecha anterior a la entrada en vigor del Reglamento de Seguridad Privada que, si bien, incluía un periodo de adecuación de cinco años para implantar las medidas de seguridad electrónicas que en él se exigen, para este tipo de establecimientos, dicha obligación no opera en el presente caso, al estar legalmente eximida de su cumplimiento.

No obstante lo anterior, si a juicio de esa Unidad Territorial de Seguridad Privada las circunstancias o elementos objetivos tenidos en cuenta para la concesión de la dispensa, hubieran sufrido cualquier modificación o alteración, tanto circunstancial como técnica, con carácter facultativo, podrán elevar informe a la Autoridad competente



a fin de dar lugar a la revocación de la dispensa y establecer la obligación de implementación de las medidas exigibles.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 35 g) de la Ley 30/92, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que contra el mismo no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA